

Nuevas tendencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en materia de Recursos de Nulidad, Apelación, Reposición y Aclaratoria

Andrea Ferreira Armele

1. INTRODUCCIÓN

Cuando nos propusimos iniciar el presente trabajo, lo hicimos con el objeto de capitalizar la base conceptual formada y la experiencia adquirida a lo largo de los años de ejercicio de la función pública en materia jurisdiccional, como relatora de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay. Es por ello que hemos enfocado nuestra atención en las decisiones del Máximo Tribunal de la República más que en las nuevas tendencias doctrinarias sobre el tema y, además, por la extensión de la empresa, hemos delimitado el ámbito del trabajo a aquellos recursos que tienen mayor incidencia en la vida práctica cotidiana de quienes recurren a los servicios de justicia. Es así como nace el tema “Nuevas tendencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en materia de Recursos de Nulidad, Apelación, Reposición y Aclaratoria”.

Antes de continuar, es oportuno reiterar que el objeto del presente trabajo no consiste en realizar una obra sobre una descripción exhaustiva de la doctrina sobre lo dicho sobre la materia, sino en exponer la jurisprudencia destacada y las nuevas tendencias sobre materia recursiva en la jurisdicción civil. Por ello, a cada título antecede una breve reseña de la doctrina más ampliamente difundida sobre el tema, para luego continuar con la exposición de aquellos que consideramos los pronunciamientos más relevantes sobre la cuestión tratada.

En ocasión de adentrarnos al estudio de los recursos oponibles contra las resoluciones judiciales ante la Corte Suprema de Justicia, en la jurisdicción civil, haremos una breve reseña de la teoría de la impugnación.

Primeramente cabe destacar algunos aspectos básicos seguidos por la doctrina en materia de impugnación. A este efecto, seguiremos los lineamientos sentados por Adolfo Rivas, en su Tratado de los recursos ordinarios que comienza diciendo: *“La palabra impugnación proviene del latín impugnare e impugnatio que significan atacar y ataque, asaltar y asalto, combatir y combate”*¹

Al respecto, y en un aspecto técnico jurídico, Rivas explica que la impugnación distingue tres sentidos básicos para su distinción: uno lato, otro estricto, y un tercero técnico-procesal.

En el primero de los casos, considera que impugnar es toda actividad que en el derecho, se halla destinada a cuestionar una situación ya sea fáctica o jurídica. Dicha operación puede darse también extrajudicialmente (pedidos de rescisión, interposición de recursos en el ámbito particular de estatutos, reglamentos de sociedades, fundaciones, intimaciones) así como también puede darse en los actos preparativos de una acción, o referirse a la acción misma, en el sentido del deber de recurrir a la jurisdicción para satisfacer una determinada pretensión, así muchas veces la acción lleva la denominación de “impugnación”. Dentro de este amplio sentido, la impugnación también se refiere a las actividades desarrolladas por las

¹ Rivas, Adolfo Armando, Tratado de los recursos ordinarios y el proceso en las instancias superiores. Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 1991, t I, pp. 33.

partes dentro de un proceso, por ejemplo: impugnación del informe del síndico, del dictamen pericial, etc., y, en el ámbito procesal la impugnación se consustanciaría a una defensa, por ejemplo: contestar la demanda, deducir excepciones, etc.²

En sentido estricto. La impugnación únicamente puede darse ante la presencia de un acto o conducta de la autoridad judicial, pública o administrativa contra el que reacciona el afectado. Así puede encuadrar su peticionar dentro del procedimiento respectivo y mediante la utilización o empleo de los recursos que las leyes le otorguen.³

En sentido técnico-procesal, la impugnación se refiere al ataque destinado a obstar el efecto o vigencia de una decisión jurisdiccional o administrativa producida dentro del marco de un proceso por medio de un RECURSO ante el Tribunal judicial, establecido para el examen y control de la validez de dicha decisión.⁴

Justamente, en este último sentido técnico-procesal, es que más adelante, nos adentraremos a estudiar la impugnación, analizando sus medios específicos que son los recursos en la jurisdicción civil ante la Corte Suprema de Justicia paraguaya.

Finalmente, siguiendo la doctrina del mismo autor,⁵ señalamos que: “*La impugnación requiere de la presencia de tres presupuestos:*

- a) *Un acto jurídico, un hecho jurídico o una mera situación con virtualidad jurídica (por ejemplo, la nacionalidad, el estado de capacidad o incapacidad, el estado de cesación de pagos, etc.)*

² Cfr. Rivas, op. cit., p. 33-35.

³ Cfr. Rivas, op. cit., p. 33-35.

⁴ Cfr. Rivas, op. cit., p. 33-35.

⁵ Cfr. Rivas, op. cit., p. 35.

- b) *Un interés, resultante del perjuicio actual o potencial provocado por el hecho, acto o situación, y*
- c) *Una voluntad de atacar manifestada bajo formas de relevancia jurídica, que incluso podrían consistir en una actitud de pasividad o negativa, según el caso del que se trate (por ejemplo, guardar silencio ante una intimación que lo considere como signo de disconformidad)."*

Dentro de las categorías más importantes de los actos de impugnación se halla el recurso. Por tanto la impugnación es el género y el recurso es la especie.

2. RECURSOS. CONSIDERACIONES PREVIAS.

2.1 CONCEPTO. Definiciones doctrinarias.

En palabras de Alsina, *"Llámanse recursos a los medios que la ley concede a las partes para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto"*.⁶

Según Palacio *"Cabe definir a los recursos como aquellos actos procesales en cuya virtud quien se considera agraviado por una resolución judicial pide, en el mismo proceso y dentro de determinados plazos computados desde la notificación de aquella, que un órgano superior en grado al que la dictó o en su caso éste mismo, la reforme, modifique, amplie o anule"*.⁷

⁶ Alsina, Hugo, Tratado Teórico Práctico de derecho procesal Civil y Comercial, Segunda Edición, Ediar, Buenos Aires, 1961, t. IV, p. 184.

⁷ Palacio, Lino Enrique, Derecho procesal Civil, Cuarta Edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993, t V, p. 29.

Rivas, por su parte señala: *“Los recursos son los medios de impugnación que se dan dentro del mismo proceso, para obtener la revocación, anulación, aclaración, corrección material o complementación de resoluciones judiciales, antes de que adquieran firmeza; o bien para cuestionar, con la finalidad de revocarlas, modificarlas o anularlas, decisiones administrativas en caso que la ley o el orden público general abra la posibilidad de controlarlas mediante la intervención judicial, sin pasar por otras instancias de aquel orden, computando lo actuado en dicha sede como un primer segmento de una misma actividad procesal”*.⁸

De Santo, al citar a Couture afirma que: *“Recurso significa regreso al punto de partida. Es un recorrer, correr de nuevo el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso”*.⁹

Rivas, citando las palabras del profesor colombiano Hernando Devis Echandía, lo define así: *“Por recurso se entiende la petición formulada por una de las partes, principales o secundarias, para que el mismo juez que profirió una providencia o su superior la revise, con el fin de corregir los errores de juicio (in judicando) o de procedimiento (in procedendo) que en ella se hayan cometido”*.¹⁰

En las definiciones arriba citadas, Alsina acentúa la finalidad del instituto, al centrarse sobre el hecho de que por medio del empleo de los recursos las partes obtendrían un nuevo pronunciamiento sobre sus pretensiones. Palacio, mientras tanto, enfatiza la naturaleza del recurso como un acto procesal, cuya existencia tan solo puede ser entendida dentro del marco de un proceso judicial o administrativo.

⁸ Rivas, op. cit., p. 66.

⁹ De Santo, Víctor, Tratado de los Recursos, Editorial Universidad, Buenos Aires 1987, t 1, p. 79.

¹⁰ Rivas, op. cit, p. 66.

Devis Echandía agrega, además, que la legitimación al recurso existe no solo para las partes principales, sino también a las secundarias y al hecho de que existen pronunciamientos que pueden ser objeto de revisión ante el mismo órgano que los dictó. En la definición de Rivas, amén de los aspectos también apuntados por los doctrinarios anteriormente citados, pone atención sobre el control jurisdiccional en distintas instancias, idea afín a la expuesta por Couture, quien destaca, con la mención de la etimología de la palabra recurso, la actividad revisora sobre aquello que fue objeto de pronunciamiento.

En conclusión, y realizando una definición sencilla de lo que entendemos por recurso, podríamos establecer que son los medios conferidos por la ley procesal, a la parte que se sienta agraviada por una resolución administrativa o judicial, dentro del marco de un proceso, a fin de que solicite que el mismo tribunal que dictó la resolución, o uno de superior jerarquía, la revise total o parcialmente, con la finalidad de anularla o modificarla.

2.2 Fundamentación teleológica de los recursos

Diversos autores han dado a los recursos distintas motivaciones, para Alsina su fundamento reside en *“una aspiración de justicia, porque el principio de inmutabilidad de la sentencia, que constituye a su vez el fundamento de la cosa juzgada, derivado de la necesidad de certeza para la estabilidad de las relaciones*

*jurídicas, cede ante la posibilidad de una sentencia injusta, y los recursos no son otra cosa, como dice Carnelutti, que el modo de fiscalizar la justicia de lo resuelto.”*¹¹

De Santo, comenta que algunos autores han encontrado fundamentos de carácter psicológico, en el sentido de que si el agraviado por un fallo no lo ataca se entiende conforme con el mismo y por tanto, no tendría objeto alterar la decisión en contra del propio apelante y a favor de quien adoptó una actitud pasiva. Asimismo, afirma, que para otros autores el basamento de los recursos se debe buscar en motivos de orden lógico, como el acercamiento a la justicia y a la equidad.¹²

Entendemos finalmente que el fundamento de los recursos, además de ser la telésis de justicia y equidad basado en las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, radicaría esencialmente en un reconocimiento de la naturaleza falible del ser humano. Por último, y no menos importante, consideramos también que el fundamento de los recursos radicaría en un alto interés de gobierno, puesto que permite el control respecto de la aplicación e interpretación del derecho, la elaboración de principios y juzgamientos, que a su vez permitan una mejor resolución de los conflictos.

2.3 RESOLUCIÓN RECURRIBLE. Naturaleza Jurídica.

Hay diversas teorías con relación a la naturaleza jurídica de la sentencia sujeta a recurso, hacemos una pincelada de las mismas, siguiendo a Rivas que cita las diferentes posturas en su obra, de la siguiente manera: *“bajo una visible influencia civilista encontramos las que consideran como un acto sometido a condición resolutoria (Mostara, Koehler), o bien a condición suspensiva (Vasalli,*

¹¹ Alsina, op. cit., p. 184-185.

¹² Cfr, De Santo, p. 129.

Calamandrei, y entre otros Colombo), afirmando, que en tanto no se cumpla si bien el fallo es expresión de la actividad jurisdiccional, no pasa de ser un elemento de la verdadera y propia sentencia. En una tercera línea se puede colocar a Savigny (se trata de una tentativa de sentencia), Provinciali y Zanzucchi (acto procesal con eficacia dependiente de lo que decida la alzada). Chiovena le da el carácter de mera situación jurídica, carente de valor declarativo que caracteriza a la verdadera sentencia y que podrá adquirir a posteriori si fuera confirmada. En una cuarta postura con diversas variantes podemos ubicar a Ugo Rocco, para quien la sentencia es un acto perfecto dotado de autoridad propia desde su nacimiento, pero con efectos limitados y parciales en tanto no se pronuncien los tribunales de grado superior. Lino E. Palacio le atribuye el carácter de acto procesal completo, con efectos propios que no dependen de una sentencia ulterior, como lo es concluir con una fase del proceso; en cambio, su función se agota si es sustituida por un fallo de alzada. Para Devis Echandía, la sentencia o el auto sujetos a recursos son actos jurídico-procesales perfectos en tanto sean validos; la única variante esta en sus efectos, pero no por ello cambia la naturaleza o pasan a ser imperfectos o incompletos".¹³

En tanto que el mismo autor, expresa su propia opinión sobre la naturaleza jurídica de las sentencias sujetas a recurso: *"Creo que la sentencia, aun sujeta a recurso, es tal y por ende tiene autoridad; por razones políticas, las mismas que han consagrado el sistema de la doble instancia, desarrolla su eficacia por grados, hasta llegar al punto de plenitud, si se agotan las posibilidades de actuación de las instancias superiores. Aun en el caso de que sea revocada no deviene en acto*

¹³ Cfr. Rivas, op. cit, p. 68.

inexistente, sino que los efectos que pudo producir mantendrán hasta entonces su valor. Así como ocurre con la cosa juzgada, es la ley la que va dando a la sentencia recurrido distintas medidas de eficacia.”¹⁴

3. RECURSOS EN LA LEGISLACIÓN PARAGUAYA.

Los recursos procesales previstos por el Código Procesal Civil paraguayo (Ley N° 1337/88) en adelante denominado código procesal civil, y que pueden ser interpuestos ante la Sala Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay son:

- 1) Recurso de Nulidad.
- 2) Recurso de Apelación
- 3) Recurso de Reposición
- 4) Recurso de Aclaratoria
- 5) Recurso de Queja por recurso denegado
- 6) Recurso de Queja por retardo de justicia.

Seguidamente, nos adentraremos a estudiar los recursos que mayor incidencia jurídica y práctica tienen en la realidad de nuestros Tribunales, a la luz de su regulación en el código de forma y, a su vez, expondremos y analizaremos la jurisprudencia destacada dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay respecto de cada uno de ellos.

¹⁴ Rivas, op. cit., pp. 68-69.

3.1 RECURSO DE NULIDAD

Define Palacio a este recurso: *“El recurso de Nulidad puede definirse como el remedio tendiente a invalidar tanto resoluciones judiciales cuanto actos procesales anteriores a ella que no reúnen los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad”*.¹⁵

Sigue explicando este mismo autor que *“a diferencia del recurso de apelación, cuya finalidad consiste en lograr la revocación o reforma de un pronunciamiento que se estima injusto por errores en la aplicación de la normas jurídicas o en la apreciación de los hechos (error in iudicando), el recurso de nulidad tiene por objeto subsanar los vicios o defectos de que pueden adolecer los requisitos que condicionan la validez de los actos procesales (errores in procedendo)”*¹⁶

Para el estudio de este Recurso ante la Corte, debemos hacer la distinción según se trate de un vicio del procedimiento previo, de un acto procesal que impide el pronunciamiento de una sentencia valida, o según se trate de un vicio en la resolución misma sujeta a recurso.

A. En el primer caso, sería admisible el recurso de nulidad para subsanar irregularidades procesales acaecidas con anterioridad al pronunciamiento de la resolución.

¹⁵ Palacio, op. cit., p. 137.

¹⁶ Palacio, op. cit., pp. 136-137.

Los arts. 113 y 420 del código procesal civil, por remisión expresa del art. 435 del mismo cuerpo legal, autorizan a la Corte Suprema a declarar de oficio la Nulidad de las resoluciones cuando exista un vicio que impida que pueda dictarse válidamente sentencia definitiva.

Este caso no constituye la nulidad de la resolución misma, sino solo en la medida de que la misma se configura en la culminación de un procedimiento defectuoso. Es decir, la nulidad de la resolución y del procedimiento previo obedece a la aplicación de lo establecido por el art. 115 (extensión de la nulidad) y 117 del código procesal civil (nulidad vía incidente o recurso).

Con relación a este tipo de nulidades, la postura que ha venido sosteniendo la Sala Civil de la Corte Suprema se traduce en los argumentos vertidos en fallos como el que señalamos a continuación: *“A mayor abundamiento, los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil, autorizan el estudio de vicios o defectos que pudiesen ameritar la declaración de nulidad de oficio. Estos vicios se relacionan, en el caso de autos, con la preservación del principio de congruencia, que se traduce también en la oportuna y completa consideración de las pretensiones que las partes formulen en tiempo y forma, de acuerdo a lo que previene el art. 15 inc. d) del Cód. Proc. Civ. (...) En el caso de autos, el Tribunal no dio el trámite correspondiente a la estimación realizada por el profesional en tiempo y forma, esto es, no corrió el traslado ordenado en la normativa precedentemente citada. El agravio relativo al valor del inmueble sobre el que versó la litis fue propuesto en esta instancia, como se dijera supra, con lo que el vicio nulificante resulta patente y objeto específico de agravios. Evidentemente, este es un vicio de procedimiento que no puede ser*

subsano al tiempo de dictar resolución, pues, de hecho y de derecho, impide dictar válidamente una resolución en el caso de autos, ya que se han omitido actuaciones fundamentales para la regulación de los honorarios del profesional, al no haberse resuelto, conforme a derecho, sobre el monto de la cuestión en litigio. A mayor abundamiento, la pretensión de estimación del valor real del inmueble ha sido concreta y adecuadamente formulada, y reiterada como agravio en esta instancia recursiva, sin que la misma haya sido tenida en cuenta ni se haya tramitado por la vía pertinente. Consecuentemente, el caso que nos ocupa se encuadra en lo preceptuado en el Art. 113 del Código Procesal Civil que establece: 'La nulidad será declarada de oficio, cuando el vicio impida que pueda dictarse válidamente sentencia definitiva, y en los demás casos en que la ley lo prescriba'. En estas condiciones, y por imperio de la norma precedentemente citada, corresponde anular el interlocutorio de regulación de honorarios dictado por el Tribunal. En efecto, en este caso es imposible la aplicación del art. 406 del Cód. Proc. Civ., ya que la estimación del valor real impone el contradictorio previo con los potenciales obligados al pago a fin de dar acabado cumplimiento a las disposiciones del art. 26 inc. c) de la Ley Arancelaria. (...) De este modo, no pudiéndose dictar resolución sin incurrir en idéntico vicio, no cabe otra solución que anular el auto en recurso en los términos del art. 404 del Cód. Proc. Civ., al tiempo de disponer el reenvío de las actuaciones para que el Tribunal que sigue en orden de turno lleve adelante la presente regulación cumpliendo con las etapas procesales omitidas". (Juicio "RHP del Abogado Oscar López en los autos: incidente de exclusión de bienes de la sucesión de Antonio Acosta. A.I. N° 303 de fecha 3 de marzo del 2012).

Es materia debatida si el reenvió debe ser al mismo órgano que entendió en el proceso o al que le sigue en orden de turno. La jurisprudencia ha sentado la segunda postura, la que a su vez es concordante con la solución adoptada por el código en el supuesto de que una resolución haya sido declarada inconstitucional en virtud de lo establecido en el art. 560 del código procesal civil ¹⁷. También abona a esta postura lo dispuesto por la Ley N° 4419/11, que modificó el art. 409 del código procesal civil¹⁸ en tanto establece que la acción autónoma de nulidad debe ser entendida por un juez distinto al que entendió en el juicio atacado. Todo esto con el claro objetivo de asegurar la objetividad e imparcialidad del juez que deba volver a pronunciarse cuando deban ser renovados actos procesales como consecuencia del pronunciamiento de la nulidad.

Por tanto, en virtud de los arts. 435, 420 y 113 del código procesal civil, la Corte tiene la facultad de declarar la nulidad del procedimiento, siempre y cuando haya un **agravio** que **no haya sido convalidado**.

En efecto, si una de las partes tuvo conocimiento del acto de procedimiento viciado, debe impugnar dicho acto por la vía procesal correspondiente, es decir, el incidente de nulidad, como surge de la lectura de los arts. 117 y 404 del código procesal civil.

¹⁷ “Si hubiere lugar a la inconstitucionalidad., declarará nula la resolución impugnada mandando devolver la causa al juez o tribunal que le siga en orden de turno al que dictó la resolución para q sea nuevamente juzgada”.

¹⁸ “En caso que el juez de turno sea el mismo juez q entendió la causa principal, este deberá inhibirse y pasar las actuaciones, sin más trámite al juez que le sigue en orden de turno. Igualmente deberán inhibirse los miembros del tribunal de apelación q hubieran entendido en el proceso que fuera objeto de la acción”.

En conclusión, no cabe a la parte agraviada por un vicio procedimental instar por la vía recursiva la aplicación de los arts. 435, 420 y 113.

En opinión contraria, se pronuncia Palacio al referirse que cabe a la parte, invocar en sede recursiva estos agravios: *“En este orden de ideas, se concluye que el recurso de nulidad por vicios del procedimiento, se encuentra circunscripto a la hipótesis de que los mismos llegaron a conocimiento del interesado con posterioridad al dictado de la resolución atacada, ya que tal circunstancia obstaría, a la posibilidad de articular la nulidad por la vía del incidente”*.¹⁹

Sin embargo, reiteramos que no cabe a la parte agraviada por un vicio procedimental, instar por la vía recursiva esos agravios. En este sentido se ha pronunciado la Sala Civil de la Corte: *“Efectivamente, en el escrito de expresión de agravios puede leerse: ‘lo que se pide es la nulidad del proceso’. Ahora bien, la nulidad de las actuaciones de un juicio solamente puede sobrevenir por medio de la interposición de los medios procesales pertinentes dentro del marco de mismo juicio, es decir, con el concurso de un incidente de nulidad o por medio de la interposición de un recurso de nulidad, o incoando una acción autónoma de nulidad, por la que todo lo actuado sea objeto de revisión en un nuevo procedimiento. Ahora bien, dada la pretensión de anular todo lo actuado con la finalidad de obtener el efecto retroactivo propio de una acción de nulidad, puede afirmarse sin temor a equívocos que no nos hallamos ante el supuesto del Art. 471, ya que el juicio ordinario posterior está previsto no para obtener la nulidad del fallo recaído en el*

¹⁹ Palacio, op. cit, pp. 145-146.

juicio ejecutivo, sino para detener la ejecución de la sentencia de remate o para lograr la repetición de lo pagado en caso que lo anterior no haya sido posible y, en el supuesto de que el que inicie el juicio ordinario posterior sea el propio acreedor demandante, para que tenga la oportunidad de lograr el cobro del crédito a su favor, mediante la invocación de la causa del mismo. En ninguno de los casos se produce una revisión de las actuaciones del proceso ejecutivo, sino un nuevo controversial con un más amplio debate (...) Esta interpretación, que sigue la línea de lo ya expuesto más arriba, encuentra fundamento legislativo en las disposiciones de los Arts. 114, 117 y 409 del Código Procesal Civil. Es decir, las partes podrán impugnar la nulidad del juicio por la vía del incidente o el recurso, según se trate de vicios de actuaciones o resoluciones. De no realizar la impugnación pertinente en el tiempo procesal oportuno, la nulidad queda subsanada y no podrá ser invocada en lo sucesivo. Tan solo quien no haya sido parte del proceso puede invocar la nulidad del mismo, puesto que no tuvo la ocasión u oportunidad de impugnarlo por las vías del incidente o recurso, justamente por no haber sido parte del procedimiento” (Juicio: PABLO GIMÉNEZ GALEANO Y OTRA CONTRA BANCO NACIONAL DE FOMENTO SOBRE DESCONOCIMIENTO DE DEUDA Y OTROS, Acuerdo y Sentencia N° 1548 de fecha 19 de diciembre del año 2013).

Asimismo, siguiendo este criterio, la Sala Civil de la Corte se ha pronunciado: *“En primer orden, tenemos que el art. 117 del Cód. Proc. Civ. establece claramente: ‘MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. La nulidad de los actos procesales podrá pedirse por vía de incidente o de recurso, según se trate de vicios en las actuaciones o en las resoluciones. El incidente se deducirá en la instancia donde el vicio se hubiere producido’. En efecto, las nulidades procesales pueden*

argüirse por dos vías: el incidente y el recurso. Pero estas vías no son fungibles o intercambiables. El incidente queda reservado para las actuaciones y el recurso se establece para las resoluciones, según lo previenen los arts. 117 y concordantes, 111 y 404 del Cód. Proc. Civ. (...) De ello surge que, la alegación de nulidad no está dirigida, como debiera, a un vicio procesal, esto es a un defecto en uno o más de los actos concatenados que forman la estructura del proceso, sino que lo que pretende la recurrente es la nulidad de una resolución judicial. Entonces, dado que el incidente pretende la nulidad del A.I. N° 148 de fecha 18 de Febrero del 2.014, dictado por esta Excma. Corte Suprema, es aplicable lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 609/95". (Juicio. "MARÍA VICTORIA APARICIO PINTOS Y OTROS C/ OSAPAR S.R.L. Y OTROS S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL", A.I. N° 1760 de fecha 1 de Agosto de 2014)

En cuanto al efecto del pronunciamiento de nulidad en caso de que la Corte anule una resolución de oficio, en virtud de lo establecido por el art. 113 del código procesal civil, es decir, cuando existe un vicio en el procedimiento que impide el dictado de una sentencia válida, reenviará los autos al Tribunal que sigue en orden de turno para prosiga el juicio, cumpliendo con las etapas procesales omitidas en virtud de lo estatuido por el art. 116 del código procesal civil. Como hemos dicho líneas más arriba, era materia debatida si el reenvió debía ser al mismo órgano que entendió en el proceso o al que le sigue en orden de turno. La jurisprudencia ha sentado la segunda postura, concordante con la solución adoptada por el código en el supuesto de que una resolución haya sido declarada inconstitucional en virtud de lo establecido en el art. 560 del código procesal civil. También hemos expresado que abona a esta postura lo dispuesto por la Ley N°

4419/11, que modificó el art. 409 del código procesal civil²⁰ en tanto establece que la acción autónoma de nulidad debe ser entendida por un juez distinto al que entendió en el juicio atacado. Todo esto con el claro objetivo de asegurar la objetividad e imparcialidad del juez que deba volver a pronunciarse cuando deban ser renovados actos procesales como consecuencia del pronunciamiento de la nulidad.

Como ya hemos señalado al inicio de este trabajo, el objeto del mismo no consistirá exclusivamente en realizar precisiones doctrinarias de los recursos en la jurisdicción civil ante la Corte, sino que además señalaremos las distintas aristas que presenta cada recurso ante esta máxima instancia judicial del Paraguay, y, en especial, destacaremos los fallos de relevancia en el ámbito jurídico, que a su vez contengan aspectos notables y sienten criterios, muchas veces innovadores en nuestra Justicia. A continuación, expongo uno de ellos, con relación al recurso de nulidad que estamos analizando:

En el juicio: “Guillermo Paniagua Colman c/ Ganadera Corina Campos y haciendas S.A. s/ indemnización de daños y perjuicios”. Acuerdo y Sentencia N° 647 de fecha 26 de agosto de 2015 dictado por la Sala Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia integrada por los Ministros José Raúl Torres Kirmser, Miguel Oscar Bajac y Cesar Antonio Garay. El Ministro Torres Kirmser, con voto en minoría, resolvió, de oficio, declarar la nulidad de todas las actuaciones producidas en estos autos, por haberse realizado ante jueces y tribunales incompetentes, constituyendo, este juzgamiento, una innovación en materia jurisprudencial. Seguidamente, un

²⁰ “En caso que el juez de turno sea el mismo juez q entendió la causa principal, este deberá inhibirse y pasar las actuaciones, sin más trámite al juez que le sigue en orden de turno. Igualmente deberán inhibirse los miembros del tribunal de apelación q hubieran entendido en el proceso que fuera objeto de la acción”.

extracto de las consideraciones y fundamentos vertidos por el Ministro Torres Kirmser en el mismo: *"...Esta Sala Civil de la Excma. Corte Suprema de Justicia debe, con carácter previo y liminar, analizar de oficio el cumplimiento de los requisitos esenciales para la existencia de una litis trabada de conformidad con las exigencias del debido proceso, atendiendo lo dispuesto por los arts. 7, 111, 112, 113 y 404 del Cód. Proc. Civ.- Aquí debemos recordar que todo proceso debe ser sustanciado ante el órgano jurisdiccional competente.(...) 'En este orden de ideas, la competencia se presenta, en general, como la aptitud legal de ejercer la función judicial en una causa concreta y determinada' (BUE. Corte. 6/7/82. DIBA 123-373).- La competencia del órgano jurisdiccional constituye un requisito formal y esencial para la validez tanto de la sentencia dictada como del proceso iniciado. Es un requisito indispensable para la configuración del debido proceso.(...) Es importante destacar que ciertas cuestiones de competencia ordinariamente responden al interés público y, como tales, son tanto improrrogables como indisponibles para las partes. (...) El art. 2 del Cód. Proc. Civ. textualmente dispone: 'La competencia del juez o tribunal en lo civil y comercial se determinará con arreglo a lo dispuesto por esta ley, el Código de Organización Judicial y leyes especiales'. Por su parte, el art. 3 del Cód. Proc. Civ. literalmente establece: 'La competencia atribuida a los jueces y tribunales es improrrogable. Exceptúase la competencia territorial, que podrá ser prorrogada por conformidad de las partes, pero no a favor de los jueces extranjeros, salvo lo establecido en leyes especiales'. Estos artículos reflejan los caracteres mencionados. Consecuentemente, la conculcación de dichas facultades provocaría vicio invalidante insusceptible de convalidación. 'Son absolutos los límites derivados de criterios objetivos, (competencia por materia y valor). Cuando la ley atribuye a un juez un pleito con referencia a la naturaleza y a la entidad de este lo hace porque*

estima a aquel juez más idóneo que otro para pronunciar; y esta consideración de la ley no admite una apreciación contraria de los particulares. La incompetencia por materia y valor puede ser puesta de manifiesto en cualquier estado y grado del pleito; la autoridad judicial debe pronunciarla incluso de oficio´ (CHIOVENDA, José. Ob. Cit. Pág. 602).- En la regulación de la competencia absoluta está directamente interesado el poder jurisdiccional, por lo que se justifica su improrrogabilidad e indelegabilidad.(...) ´La noción de competencia -derivada de la necesidad de distribuir el trabajo entre los distintos órganos judiciales en forma compatible con la extensión territorial del Estado, la diversa índole o importancia económica de las cuestiones justiciables y la posibilidad de que los asuntos sean examinados en diversas instancias- integra y precisa el amplio ámbito de atribuciones que es consustancial a la idea de potestad judicial, pues una vez establecido conforme a las normas vigentes que los órganos judiciales del Estado se hallan facultados para conocer de una determinada pretensión o petición extracontenciosa, las reglas de competencia fijan, en concreto, cuál de dichos órganos debe entender en el asunto con exclusión de los restantes´ (PALACIO, Lino E. y ALVARADO VELLOSO, Adolfo. 1997. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Tomo I. Santa Fe. Rubinzal-Culzoni. Pág. 52).(...) El art. 11 del Cód. Org. Jud. textualmente dice: ´La competencia en lo civil, comercial, laboral y contencioso administrativo se determina por el territorio, la materia, el valor o cuantía de los asuntos, el domicilio o la residencia, el grado, el turno y la conexidad´. En nuestra legislación, los criterios de clasificación de la competencia, están expuestos en dicho artículo. En cuanto atañe a la competencia en razón de la materia, a lo que debe ceñirse el órgano jurisdiccional para declararse competente o no, es al contenido y naturaleza de la pretensión del accionante. La pertenencia de una pretensión a una materia

determinada deriva de las leyes sustanciales, que señalan el radio de acción dentro del cual todos los hechos y actos jurídicos serán alcanzados por ellas. De esta manera, la división de la competencia por razón de la materia responde a principios de especialización en el conocimiento de los litigios y su sesgo hacia orden público es evidente, lo mismo que la competencia por razón del grado, que hace a la doble instancia, y por ende a la defensa en juicio. (...) La doctrina comparte tal afirmación indicando que la competencia de los jueces del trabajo es de excepción, y por lo tanto pueden ellos declarar su incompetencia en cualquier estado del juicio, siendo excluyente de los otros tribunales (ALSINA, Hugo. 1957. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial. Tomo II. Buenos Aires. EDIAR. Pág. 523).(...)

Nos hallamos, pues, ante un tema por demás importante y que debe ser dilucidado.- De principio debemos decir que todo lo atinente a situaciones surgidas en el ámbito de una relación jurídica amparada por la norma laboral no es incumbencia de la jurisdicción civil. Enmarcadas estas cuestiones en la pertinencia o regularidad, su conformidad o disconformidad a derecho y las consecuencias patrimoniales que de ello deriven, han de verse y juzgarse a la luz de la legislación específica –la laboral- y en el ámbito de la jurisdicción especializada que es competente para aplicarla. Solo los daños originados de relaciones o vinculaciones civiles son de concernencia de la jurisdicción civil. En esta inteligencia, considerando unitariamente todo lo hasta aquí mencionado, la configuración de una situación de incompetencia por razón de la materia en un proceso dentro del cual se ventilan cuestiones de derecho laboral -de orden público- acarrearía la nulidad de todas las actuaciones. (...) Es importante volver sobre los hechos: entre las partes existe un vínculo contractual previo al hecho dañoso que se alega. Ciertamente, ambas partes han admitido que el actor – Sr. Guillermo Paniagua Colman- desde el mes de junio del año 2001 ingreso como

trabajador dependiente de la empresa demandada –Ganadera Corina Campos y Haciendas S.A.- desempeñándose inicialmente como ayudante de tractorista realizando además diversas tareas de campo, y luego como tractorista efectivo realizando sus tareas como tractorista avezado. Luego, la parte actora rechaza el incumplimiento de las medidas de seguridad en el desarrollo de ese contrato de trabajo. Amén de ello, se constata que la asistencia médica y el tratamiento le fueron proveídos por el Instituto de Previsión Social, debido a que el actor estaba registrado en dicha institución como asegurado desde su ingreso en la firma demandada.(...) Así es claro que lo que se reclama es un supuesto incumplimiento de índole laboral, cuya decisión requerirá, inevitablemente, el análisis del contrato de trabajo, del derecho laboral y de las normas relativas a seguridad social y, en consecuencia, implicará el involucramiento del Código del Trabajo. Ello supone, necesariamente, que la cuestión debe ser entendida por jueces del trabajo, por estricta aplicación de la norma procesal.(...) Finalmente, algunas consideraciones respecto de la responsabilidad por daño moral –solicitado por la parte actora- merecen ser expuestas. Así, el daño moral es siempre contractual si los hechos en que se funda radican en el incumplimiento de una obligación jurídica preexistente entre las partes. (...) La relación laboral es una relación contractual de carácter especial, pero no menos por ello de índole negocial. La existencia de un contrato determina que todas las relaciones basadas en dicho contrato se examinen y juzguen en el marco del mismo. La doctrina y la jurisprudencia se han decantado ya hace algún tiempo por la admisión de la posibilidad de que el daño moral pueda ser contractual, aun cuando se trate de un contrato especial, como lo es el contrato de trabajo. (...) ‘El trabajador compromete toda su persona en la relación laboral, y la subordinación lo hace proclive a que las actuaciones del empleador, que dirige

dicha actividad, menoscaben sus intereses no patrimoniales; se sustenta en la `necesidad` de proteger de modo preferente la personalidad del trabajador ya que en el contrato de trabajo existen una serie de obligaciones que resguardan bienes extrapatrimoniales del mismo, entre otros, el honor, la dignidad y su integridad física, conformando el contenido ético-jurídico del contrato de trabajo` (MANGARELLI, Cristina. 1984. Daño moral en el derecho laboral. Montevideo. Acali Editorial. Págs. 62/63). (...) Vemos, pues, que en materia de derecho laboral el daño moral se ha de ceñir al sistema de la responsabilidad contractual, y el incumplimiento del empleador de estas cargas y obligaciones accesorias –no causar daños a los bienes jurídicos de su empleado, como la fama, la salud psíquica, la propia imagen personal, etc.- constituye una infracción al contrato de trabajo. Si el empleador pudiera impunemente y amparado en las normas laborales vejar, ultrajar y violentar moralmente al trabajador y ser irresponsable por ello, se quebrantaría un principio básico y esencial del derecho del trabajo: el principio protector. Ello, por supuesto, sin perjuicio de que se pueda incurrir en responsabilidad extracontractual si el daño moral es ocasionado por un acto extraño al contrato, o luego de su extinción.- Entonces, el daño -de darse- claramente se produciría en el marco de la relación laboral que existía entre el Sr. Guillermo Paniagua Colman y la firma Ganadera Corina Campos y Haciendas S.A. Al tratarse de una cuestión derivada del contrato laboral, la jurisdicción competente para entender de ello es, nuevamente, la de los juzgados y tribunales del trabajo, no la civil. En este orden de ideas, esta acción no debió tramitarse ante los juzgados y tribunales en lo civil y comercial, lo cual deviene en una demanda tramitada deficientemente en su totalidad. Ello contraviene profundamente todo el sistema de competencia establecido para el conocimiento de las cuestiones –controvertidas- derivadas de los contratos de trabajo por los

juzgados y tribunales en lo laboral. Esa cuestión es insubsanable e inconvaleable, pese a todo trámite procesal subsiguiente, por tratarse de competencia por razón de la materia, que en el caso –asuntos de disputas de índole laboral– son de orden público e improrrogable. Lógico corolario de todo lo argumentado, es la nulidad de las actuaciones producidas ante jueces y tribunales incompetentes. (...) En conclusión, de conformidad con todos los fundamentos expuestos en el exordio, corresponde declarar la incompetencia del fuero civil y comercial para entender en el presente caso; declarar la nulidad de todas las actuaciones cumplidas en estos autos; y ordenar al interesado que ocurra ante quien corresponda, de conformidad con lo dispuesto por el art. 7 del Cód. Proc. Civ. En cuanto a las costas, al merecer la cuestión interpretación jurisprudencial, y al haberse desplegado importante labor hermenéutica, las mismas se imponen en el orden causado, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 193 y 205 del Cód. Proc. Civ.”. (Juicio: “Guillermo Paniagua Colman c/ Ganadera Corina Campos y haciendas S.A. s/ indemnización de daños y perjuicios”. Acuerdo y Sentencia N° 647 de fecha 26 de agosto de 2015)

La presente demanda se trató de un juicio de indemnización de daños y perjuicios que promovió el Sr. Paniagua Colman contra la firma Ganadera Corina Campos y Haciendas S.A. a raíz de un accidente sufrido por el mismo en ocasión de encontrarse realizando su función laboral para dicho establecimiento. El análisis del Ministro Torres Kirmser se basó primeramente en analizar la competencia *ratione materia* para entender en los autos, es decir, en primer lugar el análisis del fallo se orientó en determinar si el fuero competente era, efectivamente, el civil y comercial; o bien, el fuero laboral, teniendo en cuenta la índole de obligaciones reclamadas y a las relaciones entre las partes invocadas como fundamento de aquellas.

Habiéndose determinado luego de un minucioso análisis que las circunstancias fácticas que motivaron la demanda son propias del fuero laboral, y cuya competencia resulta improrrogable, aun a pedido de las partes, por razones de orden público, el fallo en minoría, de oficio, decidió anular todas las actuaciones del juicio, ordenando a que el actor ocurra ante el fuero que corresponde por Ley, es decir, el fuero laboral.

Si bien es cierto que la opinión resulto en minoría, es la primera vez que se emite una opinión en tal sentido en la Corte Suprema de Justicia, y, su trascendencia radica primeramente en que basado en principios de orden puramente procesales e irrenunciables ha reencausando el presente juicio al fuero que le corresponde en razón de la materia, que justamente es el fuero laboral. En efecto, el fuero laboral se sustenta en principios de orden protector, encargado de tutelar los intereses del trabajador en el sentido de equilibrar las diferencias existentes en las relaciones obrero-patron, y a la luz de tales principios, sería la más idónea en juzgar en presente caso, teniendo en cuenta, como ya hemos dicho los principios especiales que rigen su materia. En este orden de ideas, se podría afirmar que dicha jurisdicción lograría una mejor administración de la Justicia, más eficiente y equitativa, dirimiendo las cuestiones sometidas a su especial competencia.

En conclusión, si bien la solución es algo drástica, el fundamento supralegal que la motiva, se encuentra, precisamente, en equilibrar una relación jurídica desigual, como la laboral y ello, únicamente podría lograrse mediante el juzgamiento de los jueces y tribunales con la especial competencia para aplicar las normas y los principios que rigen el derecho del trabajo y de la seguridad social, destinadas,

como ya hemos dicho, precisamente a equilibrar, en cuanto derechos y obligaciones, la relación laboral.

B. Ahora bien, otro **análisis que se hace del recurso de nulidad, es cuando se trata de vicios o incumplimiento de requisitos que condicionan la validez misma de la resolución.** Se refieren específicamente a resoluciones judiciales dictadas con violación a las formas o solemnidades prescriptas por las leyes.

Aquí, el art. 404 del código procesal civil paraguayo dispone: “Casos en que procede. El recurso de nulidad se da contra las resoluciones dictadas en violación de la forma o solemnidades que prescriben las leyes”.

Ahora bien, los vicios subsanables por vía del recurso de nulidad son aquellos que se encuentran en las resoluciones dictadas en contravención a lo establecido en el Art. 15 del código procesal civil (deberes y facultades de los jueces) y especialmente en la infracción de los deberes enunciados en los incisos b) c) d) y e), que causará la Nulidad de las resoluciones y actuaciones.

Dichos incisos establecen:

b) fundar las resoluciones en la constitución y las leyes, conforme a la jerarquía de las normas vigentes, y al principio de congruencia, bajo pena de nulidad.

c) resolver siempre según la ley, sin que les sea permitido juzgar del valor intrínseco o la equidad de ella.

d) pronunciarse necesaria y únicamente sobre lo que sea objeto de petición, salvo disposiciones especiales. (Principio de congruencia)

e) asistir a las audiencias de prueba y realizar personalmente las diligencias que este código u otras leyes ponen a su cargo, con excepción de aquellas en que la delegación estuviera autorizada.

Asimismo, dispone en el Art. 405. del código procesal civil: “Forma de interponerlo. *La interposición del recurso de nulidad podrá hacerse independiente, conjunta o separadamente con el de apelación, en el cual, se lo considerara implícito, y regirá a su respecto lo dispuesto en los artículos 396 y 397’.*

Sin embargo, cabe destacar que se ha venido sosteniendo que en materia de nulidades, nuestro derecho procesal sostiene el principio según el cual todas las nulidades procesales son relativas, es decir, no es procedente la declaración de nulidad sin un **perjuicio** que sea resultado de la misma. Es decir, además del **vicio**, es necesario demostrar el perjuicio sufrido. Ambas deben estar presentes para que proceda la nulidad.

En idéntico sentido, se pronuncia Palacio diciendo, con relación a los requisitos subjetivos del recurso de nulidad, que no procede la nulidad por la nulidad misma, el recurrente debe demostrar, en oportunidad de fundamentar su impugnación, el perjuicio experimentado a raíz del vicio que señala, así como el interés que procura subsanar con la declaración de nulidad.²¹

²¹ Palacio, op. cit., p. 141

En esta tesitura, se ha venido pronunciando la Sala Civil de la Corte: *“En el sub examine, el recurrente pretende la declaración de nulidad del A. y S. N° 81 de fecha 13 de agosto de 2013, en virtud del cual el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, de la Capital (...) Sabido es que el recurso de nulidad, conforme con el art. 404 del Cód. Proc. Civ., procede contra las resoluciones dictadas con violación de la forma y solemnidades prescriptas por las leyes. Como se ha venido apuntando reiteradamente, en materia de nulidades nuestro derecho procesal sostiene el principio según el cual todas las nulidades procesales son relativas, es decir, no es procedente la declaración de nulidad sin un perjuicio que sea resultado de la misma. De ser así, es necesario demostrar, amén del acto viciado, el perjuicio sufrido. Aquí el recurrente alega la absoluta falta de fundamentación, por parte del inferior, del acuerdo y sentencia recurrido, en cuanto al rechazo de la pretensión resarcitoria incoada por su parte. El art. 15 del Cód. Proc. Civ. textualmente dispone: ‘Son deberes de los Jueces, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Organización Judicial: ...b) fundar las resoluciones definitivas e interlocutorias, en la Constitución y en las leyes, conforme a la jerarquía de las normas vigentes y al principio de congruencia, bajo pena de nulidad...’. Así pues, la normativa citada consagra la necesidad de la fundamentación de las resoluciones definitivas, conforme con la normativa vigente y el principio de congruencia, situación que no se dio en autos, como surge de la simple lectura del acuerdo objeto de alzada. En efecto, sin necesidad de mayores esfuerzos analíticos se verifica que la resolución recurrida ciertamente carece de motivación sobre los presupuestos de procedencia de toda acción de indemnización de daños y perjuicios, ya que solamente contiene una referencia del Magistrado Preopinante sobre la falta de legitimación procesal de la Procuraduría General de la República*

para intervenir en el presente caso. Ante esta absoluta orfandad de fundamentos esta Sala Civil de la Excma. Corte Suprema de Justicia se ve en la imposibilidad de analizarlos lógicamente y merituar su procedencia. Se observan, pues, vicios nulificantes. En conclusión, corresponde anular el Acuerdo y Sentencia N° 81 de fecha 13 de agosto de 2013, dictado el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, de la Capital. Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el art. 406 del Cód. Proc. Civ., al declararse la nulidad, pasaremos a expedirnos sobre el fondo de la cuestión planteada” (Juicio: CANDIDO FARIÑA CANDIA C/ COMPAÑÍA PARAGUAYA DE TELECOMUNICACIONES S.A. (COPACO S.A.) S/ INDEMNIZACIÓN DE D. Y P. POR RESP., Acuerdo y Sentencia N° 118 de fecha 10 de marzo del 2015)

Además de lo ya expresado, debemos recordar que la Nulidad es un remedio residual o de ***ultima ratio***, y que aun cuando exista un vicio, la nulidad debe ser desestimada si el agravio es reparable por la vía del recurso de apelación.

En este sentido, se ha pronunciado la Corte: *“Sabido es que el recurso de nulidad, conforme con el art. 404 del Cód. Proc. Civ., procede contra las resoluciones dictadas con violación de la forma y solemnidades previstas por las leyes. Nuestro derecho positivo, en materia de nulidades, sostiene el principio según el cual todas las nulidades procesales son relativas; es decir, no es procedente la declaración de nulidad sin perjuicio que sea resultado de la misma. De ser así, es necesario demostrar, amén del acto viciado, el perjuicio sufrido. La parte recurrente señala vicios que guardan relación con la resolución recurrida en sí misma. En efecto, solicita la nulidad del acuerdo y sentencia en base a la circunstancia de que*

el inferior ha dictado resolución violando lo dispuesto por los arts. 15 inc. b) y 386 del Cód. Proc. Civ. Analizadas minuciosamente las argumentaciones vertidas por el ad quem en el A. y S. N° 155 de fecha 25 de septiembre de 2012, y en su aclaratoria A. y S. N° 169 de fecha 17 de octubre de 2012, notamos que el Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Itapúa ha dictado la resolución hoy recurrida en abierta violación de la prohibición impuesta por los arts. 386 y 387 -última parte- del Cód. Proc. Civ. En efecto, de las constancias de autos, surge que el ad quem, en decisión mayoritaria, resolvió confirmar in totum la sentencia definitiva dictada por el juzgado de primera instancia. Es decir, resolvió rechazar las demandas de recepción de obra y pago de fondos de reparo incoadas por el Sr. Raúl Norberto Cáceres y, admitir la demanda reconventional de pago de multa por retraso en el cumplimiento del contrato promovida por el Consejo Local de Salud de Cnel. Bogado. Sin embargo, y a pesar de lo resuelto en el A. y S. N° 155 de fecha 25 de setiembre de 2012, el inferior decidió hacer lugar al recurso de aclaratoria, estableciendo que el saldo del 'Fondo de Reparos' debe ser deducido del monto de la multa impuesta al contratista Sr. Raúl Norberto Cáceres, siguiendo la postura y los fundamentos expuestos por la opinión minoritaria en la resolución aclarada. Esta circunstancia, indudablemente, modifica sustancialmente la decisión plasmada en el A. y S. N° 155 de fecha 25 de setiembre de 2012, en abierta contravención con lo dispuesto por los arts. 386 y 387 del Cód. Proc. Civ. Ello, ciertamente, configura un vicio que haría viable la declaración de nulidad del fallo cuestionado. No obstante, la nulidad no será pronunciada, dado que el órgano de alzada tiene la facultad de no declararla cuando el vicio puede ser subsanado por vía del recurso de apelación. Ello, atendiendo a lo dispuesto por el art. 407 del Cód. Proc. Civ., que consagra la posibilidad de la no declaración de la nulidad cuando se

pueda decidir a favor de a quién aprovecha. En efecto, siempre que los vicios o defectos puedan ser perfectamente reparados por vía del recurso de apelación, queda vedada la declaración de nulidad –última ratio-, sanción residual y excepcional, de interpretación restrictiva y delimitada a los supuestos previstos expresamente por la ley. En este orden de ideas, el recurso de nulidad debe ser desestimado”. (JUICIO: “RAÚL NORBERTO CÁCERES C/ CONSEJO DE SALUD S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO. Acuerdo y Sentencia 702 del 21 de agosto del 2014)

En cuanto al efecto del pronunciamiento, podemos concluir **que si la Nulidad procede en virtud del art. 404 del código de forma** (resolución dictada con violación de forma y solemnidades) **la Corte se pronunciara sobre el fondo de la cuestión**, en concordancia con el Art. 406 del código de forma que dispone que el Tribunal que declare la nulidad de una resolución, resolverá también sobre el fondo, aun cuando no se hubiere deducido la apelación.

Excepciones. Salvo que con un nuevo pronunciamiento se incurra en idéntico vicio, como ocurre por ejemplo, cuando ya habría concluido la instancia o se haya dictado una resolución *extra petita*

Cuando la Corte pueda decidir a favor de la parte a quien aprovecha, es decir, que el vicio sea reparable por la vía de la apelación. (art. 407 del código procesal civil)

3.2 RECURSO DE APELACION

De Santo, citando a Couture, afirma que: *“el vocablo “apelación” (del latín appellatio) significa llamamiento o reclamación y, desde el ángulo jurídico denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de ataque por virtud del cual se “recorre” el proceso.”*²²

Para Palacio: *“El recurso de apelación es el remedio procesal encaminado a lograr que un órgano judicial jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución que se estima injusta, la revoque o reforme, total o parcialmente”.*²³

Adherimos a la opinión de De Santo y de gran parte de la doctrina, al considerarlo como *“el medio impugnativo por excelencia”* y agregamos que lo que se procura mediante este recurso, es la revisión de un fallo que resulta adverso o es considerado injusto en el marco de un proceso, por un superior jerárquico.

Se instituye así la idea del control jurisdiccional, que impone que un juez de grado superior revise el decisorio del inferior jerárquico, basado en razones de reparto de competencias por razones jerárquicas, tal como expresa Guasp, citado en la obra de De Santo.²⁴

²² De Santo, op. cit., p.239.

²³ Palacio, op. cit., p. 79-80.

²⁴ De Santo, op. cit., p.240.

Se puede inferir, entonces, siguiendo a De Santo, que su *objeto es privar de eficacia jurídica a una decisión judicial, o sea, a desarticular el resultado procesal obtenido anteriormente y a reemplazarlo por otro.*²⁵

Explica Palacio, que es el más importante y usual de los recursos ordinarios, justamente porque su admisibilidad no se halla supeditada a causales específica y taxativamente previstas. Continúa señalado, que a través del Recurso de Apelación, cabe la reparación de cualquier error de juicio o de juzgamiento (*error in iudicando*), ya sea que ese error se haya producido en la aplicación de las normas jurídicas (*error in iure*) o en la apreciación de los hechos o valoración de la prueba (*error in facto*).²⁶

Sería interesante añadir, que “*la desaparición del recurso de nulidad como remedio autónomo o su subordinación al recurso de apelación, que constituyen las orientaciones que inspiran a la moderna legislación procesal argentina – han determinado que este último configure también vía hábil para obtener la enmienda de errores in procedendo, limitándolos algunos códigos a los que afectan directamente a la resolución impugnada, y comprendiendo otros tanto a estos cuanto a aquellos que afectan a los actos anteriores al pronunciamiento de la decisión.*”²⁷

Es sabido, que en otras legislaciones, como en la argentina, el sistema de la doble instancia, no importa un nuevo juicio (*novum iudicium*) en el sentido de que a

²⁵ De Santo, op. cit., p. 239.

²⁶ Palacio, op. cit, p. 81.

²⁷ Palacio, op. cit, p. 81.

través de la sustanciación de este recurso, el órgano superior se halle facultado tanto para diligenciar *ex novo* los actos probatorios producidos en la instancia anterior, ni para para admitir la interposición de nuevas pretensiones y oposiciones o el ofrecimiento indiscriminado de nuevas pruebas. Por el contrario, la apelación constituye un procedimiento cuyo objeto consiste en verificar, *sobre la base de la resolución impugnada*, el acierto o el error con que esta ha valorado los actos instructorios producidos en la instancia precedente. No se trata, por consiguiente, de renovar esos actos, sino de confrontar el contenido de la resolución con el material factico y jurídico ya incorporado a la primera instancia, a fin de determinar si ese material ha sido o no correctamente enjuiciado.²⁸

De acuerdo a los establecido en nuestro código procesal civil, este recurso se da ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en los casos previstos **taxativamente** en el art. 403 del citado cuerpo legal que dice: “*Procedencia de la apelación ante la Corte. El recurso de apelación ante la Corte Suprema de Justicia se concederá contra la sentencia definitiva del Tribunal de Apelación que revoque o modifique la de primera instancia. En este último caso será materia de recurso solo lo que hubiere sido objeto de modificación y dentro del límite de lo modificado. Contra la sentencia recaída en los procesos ejecutivos, posesorios y, en general, en aquellos que admiten un juicio posterior, no se da este recurso. Procederá también contra las resoluciones originarias del Tribunal de Apelación que causen gravamen irreparable o decidan incidente.*”

²⁸ Palacio, op. cit., 81-82.

Desglosamos este artículo y señalamos entonces que el Recurso de Apelación ante la Sala Civil de la Corte solo procedería en los siguientes supuestos:

- **Sentencia definitiva** del Tribunal de Apelación que revoque o modifique la de primera instancia. En el caso de modificación, será objeto de recurso solo aquello modificado en segunda instancia y dentro del límite de lo modificado.
- **Resoluciones originarias** del Tribunal de Apelación que causen gravamen irreparable o decidan incidente.
- Prohibiciones expresas: Sentencias dictadas en procesos ejecutivos, posesorios y cualquiera que admita un juicio posterior

En cuanto al **procedimiento**, el art. 437 del código procesal civil dispone: *“Expresión de Agravios. Cuando la Corte Suprema de Justicia conociere en grado de apelación, recibido el expediente, se dictara la providencia de autos. En ningún caso se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos.*

Dentro de nueve días de notificada la providencia de autos, si se tratare de sentencia definitiva, y de cinco días, si fuese auto interlocutorio, el apelante deberá presentar un escrito sintetizando los fundamentos del recurso. Si no lo hiciere, la resolución quedara firme para el y, declarado desierto el recurso, se ordenara la devolución de los autos. Del escrito de fundamentación se dara traslado a la otra parte por el mismo plazo de nueve o cinco días, según el caso”.

Con relación a la **falta de contestación** por parte del recurrido, el Art. 438. Establece que si el recurrido no contesta el traslado dentro del plazo señalado, seguirá su curso la instancia. Es decir, se dará por decaído el derecho que dejo de

usar el apelado, para presentar su contestación del traslado del escrito de fundamentación que haya presentado el apelante, y, se llamara autos para resolver o autos para sentencia, según el caso.

De acuerdo a lo precedentemente expresado, se infiere que el procedimiento aplicable al recurso de apelación ante la Corte Suprema de Justicia es el de apelación en relación, ya que la misma debe decidir en base a los actos producidos en las instancias anteriores y a los agravios esgrimidos por las partes es sus correspondientes escritos de memorial. De allí, la expresa prohibición contenida en el art. 437.

Una jurisprudencia destacada de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con relación a este recurso, se pronuncia por su admisibilidad, aún tratándose la resolución recurrida de un auto interlocutorio, siempre que el mismo ponga fin al litigio, es decir, tenga fuerza de sentencia definitiva: *“En el presente caso, en Primera Instancia se hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, resolución que fue revocada en Segunda Instancia por A.I. N° 1257 de fecha 28 de diciembre de 2004, y cuya apelación fue denegada por A.I. N° 91 de fecha 28 de febrero de 2005. La referida denegación fue impugnada por el Abogado Carlos Alberto Ruffinelli por vía del recurso de queja ante esta Corte Suprema de Justicia. Que el Art. 403 del Código Procesal Civil dispone: “El recurso de apelación ante la Corte Suprema de Justicia se concederá contra la sentencia definitiva del Tribunal de Apelación que revoque o modifique la de primera instancia. En este último caso será materia de recurso sólo lo que hubiere sido objeto de modificación y dentro del límite de lo modificado. Contra las sentencias recaídas en*

los procesos ejecutivos, posesorios y, en general, en aquellos que admiten un juicio posterior, no se da este recurso. Procederá también contra las resoluciones originarias del Tribunal de Apelación que causen gravamen irreparable o decidan incidente.” Que me ratifico en lo que he sustentado en fallos anteriores donde sostuve que “las Resoluciones Interlocutorias que acogen una Excepción de Prescripción, si bien no constituyen formalmente Sentencias Definitivas, tienen fuerza de tales en la medida en que ponen fin al litigio. De esta manera, dichas Resoluciones conllevan los efectos jurídicos de una Sentencia Definitiva ya que extinguen el Derecho. Para el caso, habiendo prosperado la Excepción de Prescripción en Primera Instancia y siendo objeto de revocación en Segunda Instancia, se concluye que la decisión es apelable ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia” (A.I. 1912 del 3 de diciembre de 2004, de la Corte Suprema de Justicia)” (QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA, INTERPUESTA POR EL ABOG. CARLOS ALBERTO RUFFINELLI, EN LOS AUTOS: “OSCAR NERY AGUILAR C/ ASOCIACIÓN MUTUAL DE LA ENTIDAD BINACIONAL DE ITAIPU S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS. A.I. N° 2803 del 23 de diciembre de 2005)

En el fallo citado vemos que, la corte interpretó la *ratio legis* del art. 403 del código de forma y determinó que, en puridad, las resoluciones del tribunal que revoquen o modifiquen la de primera instancia, pueden ser apelables en tercera instancia siempre que mediante su decisorio se ponga fin al proceso, como ser, excepciones previas perentorias opuestas en un proceso ordinario

Otra Jurisprudencia muy interesante y destacada con relación a este recurso, encontramos en el juicio: MARCELO YSIDRO ABENTE MEILICKE C/ SILVIA ESTELA DEL ROSARIO ABENTE S/ DEMANDA DE SIMULACION Y CONSECUENTE INCLUSION DE BIENES EN ACERVO HEREDITARIO.. Acuerdo y Sentencia N° 576 de fecha 31 de julio de 2015, dictado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, integrada por Ministros Jose Raúl Torres Kirmser, Miguel Oscar Bajac y Cesar Antonio Garay. En el presente juicio, el Ministro Torres Kirmser, introduce una innovación en materia de Admisibilidad, al estudiar en grado de apelación ante la Corte, los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra un acuerdo y sentencia del Tribunal de Apelación, que anuló la sentencia definitiva de primera instancia y retrotrajo las actuaciones hasta la providencia de apertura de la causa a prueba por falta de integración de la litis. Es jurisprudencia constante de la Corte, la irrecurribilidad de ese tipo de decisiones.

Seguidamente, un extracto de las consideraciones y fundamentos vertidos por el Ministro Torres Kirmser a favor de la admisibilidad, como cuestión previa al estudio de la sentencia en grado de apelación: *“Sabido es que el estudio de la admisibilidad de los recursos interpuestos hace al control de recurribilidad, al cual la Alzada está obligada aún ex officio.(...) Así, mediante el acuerdo y sentencia recurrido, el Tribunal inferior resolvió declarar la nulidad de la sentencia definitiva de primera instancia y retrotraer las actuaciones hasta la providencia de apertura de la causa a prueba. Es decir, la decisión consistió, evidentemente, en una nulidad con reenvío. No escapa al conocimiento de esta Magistratura, que esta máxima instancia judicial ha venido sosteniendo la irrecurribilidad de dicho tipo de decisiones, bajo el fundamento que pronunciamientos semejantes no recaen sobre*

el mérito de la cuestión, sino meramente imponen la repetición de actos procesales, y que la validez del proceso es un bien jurídico al cual todas las partes conviene propender. Luego, debe señalarse que es igualmente sabido que en nuestro sistema jurídico la jurisprudencia no tiene carácter determinante ni vinculante; esta característica permite mayor flexibilidad en la actuación del órgano jurisdiccional, quien puede rever un criterio anterior, siempre que exista mérito para ello. (...)

...esta Magistratura advierte que no es posible, ni prudente, continuar adhiriendo a la postura arriba expuesta, y asume un cambio de criterio, sustentado en los fundamentos expuestos a continuación. En primer lugar, es importante resaltar que el Magistrado tiene el deber de 'decir el Derecho', esto es, pronunciarse en los asuntos que se someten a su decisión. El Cód. Org. Jud., en su art. 5, textualmente establece: 'La jurisdicción consiste en la potestad de conocer y decidir en juicio y de hacer ejecutar lo juzgado...'. Por su parte, el Cód. Proc. Civ. disgrega esta obligación en el art. 15, que literalmente dispone: 'Son deberes de los jueces, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Organización Judicial: a) dictar sentencias y demás resoluciones (...) decidiendo las causas según el orden en que se hayan puesto en estado; ...c) resolver siempre según la ley...; d) pronunciarse necesaria y únicamente sobre lo que sea objeto de petición...'. El deber de fallar '...es la actividad principalísima del juez y consiste en resolver todos los litigios sometidos a su conocimiento, aun en defecto o ausencia de norma jurídica...' (ALVARADO VELLOSO, Adolfo. 1982. El Juez. Sus Deberes y Facultades. Buenos Aires. Depalma. Pág. 175). Así, la función jurisdiccional se ejerce mediante los órganos creados para ese efecto. (...) La sentencia es así, como concepto primario, el acto por el cual el Estado resuelve, con carácter definitivo, una controversia entre partes, y para ello está investida, entre otros

caracteres, de la autoridad de la cosa juzgada y de la fuerza ejecutoria. Dichos caracteres asemejan la sentencia a la ley, es decir, es la ley aplicada al caso concreto. (...) Vemos, pues, que la obligación de administrar justicia se encuentra estrechamente relacionada con el derecho que tienen los justiciables de petitionar a las autoridades. 'Tal actividad es correlativa del derecho de petitionar de las partes (acción y contradicción) en el sentido de exigir del órgano jurisdiccional una resolución que dirima el conflicto cuya existencia afirmaron en el proceso, y comprende no sólo la tarea de dictar sentencia que ponga definitivo fin al pleito, sino también la labor de emitir pronunciamientos de oficio o sobre pretensiones incidentales cuando ello corresponda, en cualquier estadio del proceso' (ALVARADO VELLOSO, Adolfo. 1982. Op. Cit. Págs. 175/176)(...) Ahora bien, la tutela judicial efectiva no solo implica la actuación del órgano jurisdiccional, sino la solución del conflicto en tiempo y modo. El derecho de acceder a la justicia que tienen quienes pretender someter a la decisión del órgano jurisdiccional un asunto, realizando la correspondiente petición, que no otra cosa es la tutela judicial efectiva, se encuentra internacionalmente consagrado. La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico positivo por Ley 1/89, en su art. 8, textualmente estatuye: "Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley....(...) Como se ve, en esta norma se hace hincapié en el componente temporal del acceso a la justicia. Entonces, el derecho de los justiciables de acceder al órgano jurisdiccional para la determinación de sus derechos y obligaciones, entre otros, de orden civil, se opera a través del deber impuesto al Magistrado de "decir el derecho" en tiempo y modo. De

ahí tenemos que el incumplimiento de dicho deber de iurisdictio importa, indudablemente, denegación de justicia. Podemos afirmar, pues, que la denegación de justicia no se produce –únicamente- por ausencia de pronunciamiento, sino también por revestir la resolución judicial carácter de arbitraria. (...) Por otra parte, merece especial consideración el principio de celeridad que rige en materia procesal.(...)´...la lentitud de los procesos sigue siendo la mayor desventura de la justicia y la principal causa del descreimiento del pueblo hacia la magistratura, porque no obstante ser la crisis de la justicia una consecuencia de la crisis del derecho que integra, a su vez, la crisis de la sociedad en que vivimos, el hombre se ha limitado a reconocer el déficit, sin tomar conciencia plena de solucionarlo, y ha ensayado remedios que son meros paliativos, todos condenados al fracaso...´ (ALVARADO VELLOSO, Adolfo. 1982. Op. Cit. Pág. 49). De modo que, debe ponerse de resalto la importancia que la justicia sea dada con celeridad, sea impartida a tiempo, ´...ya que de otro modo deviene injusta...(...).... desde el punto de vista internacional, hay un reconocimiento de que un proceso sin dilaciones indebidas o un proceso a desarrollarse en un plazo razonable, constituyen un verdadero derecho´ (Constitución y Justicia Constitucional. Jornadas de Derecho Constitucional en Centroamérica. 2008. Barcelona. Consell Consultiu de la Generalitat de Catalunya. Agència Catalana de Cooperació al Desenvolupament de la Generalitat de Catalunya. Centro de Estudios y Formación Constitucional Centroamericano. Pág. 155/157).(...) El principal problema de la eficacia de la justicia que ha hostigado al legislador de todas las épocas está relacionado, precisamente, con su excesiva duración. Y ello se explica, en gran medida, porque la sentencia, como acto final del proceso, no puede impartirse antes de que este último haya concluido en su desarrollo. Es por ello que no se puede soslayar el paso

del tiempo. Tal tarea resulta imposible. Empero, se puede intentar -y esto constituye deber ineludible para con el justiciable y la sociedad toda- evitar una indebida prolongación temporal (ALVARADO VELLOSO, Adolfo. 1982. Op Cit. Pág. 50). No puede soslayarse ni considerarse ligeramente la naturaleza de principio que tiene la celeridad procesal.(...) Este principio impone que el proceso debe sustanciarse y finalizarse en el menor tiempo posible ´...por una simple razón ya apuntada con exactitud por el maestro Couture: En el proceso, el tiempo es algo más que oro: es justicia. Quien dispone de él tiene en la mano las cartas del triunfo. Quien no puede esperar se sabe de antemano derrotado. Quien especula con el tiempo para preparar su insolvencia, para desalentar a su adversario, para desinteresar a los jueces, gana en ley de fraude lo que no podría ganar en ley de debate. Y fuerza es convenir que el procedimiento y sus innumerables vicisitudes viene sirviendo prolijamente para esta posición´ (ALVARADO VELLOSO. Adolfo. 2010. Temas Procesales Conflictivos. El Debido Proceso. Lima. Egacal. Pág. 256) (...)En efecto, no se puede negar que toda decisión impropia de nulidad con reenvío retrasaría innecesaria e indebidamente el deber del Juez de resolver definitivamente los asuntos sometidos a su conocimiento, atentando gravemente contra el principio de celeridad procesal; atentado que, por lo insidioso y espurio, no podría ser enmendado. La gravedad del problema surge patente, y ha sido convenientemente abordado. La celeridad procesal, como principio, ha sido concebida, nada menos, que para garantizar la justicia, evitando que se convierta en una quimera irrealizable. Se ve pues, cómo un cambio de criterio jurídico en este sentido, por parte de quienes ejercen el officium de la judicatura, que tienda a viabilizar su finalidad última de impartir justicia, sin lesionar los derechos constitucionales que estructuran el debido proceso y la defensa en juicio, se encuentra plenamente

justificado. El giro jurisprudencial que hoy acogemos aquí esta razonadamente motivado y fundado en criterios jurídicos objetivos; los principios de imparcialidad, razonabilidad e igualdad, inherentes a la función jurisdiccional, no se ven vulnerados por esta decisión. Muy por el contrario, ello propende a la ratificación de imperativos que hacen al debido proceso y que han ganado estatus de convencionalidad en materia de Derechos Humanos. Por tanto, esta Magistratura se inclina a sostener, y así lo tendrá en adelante, que las decisiones de nulidad con reenvío merecen y deben ser pasibles de revisión por esta máxima instancia judicial, que tiene el alto mandato de custodiar y velar por el cumplimiento de la Constitución Nacional y las leyes. En conclusión, es admisible el estudio, en grado de revisión, del acuerdo y sentencia recurrido.” (Acuerdo y Sentencia N° 576 de fecha 31 de julio de 2015).

Esta opinión resulta de gran trascendencia para el sistema jurídico procesal paraguayo, ya que implicaría, en caso de futuras adhesiones, un cambio radical de criterio por parte de la Sala Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia, en materia de admisibilidad.

En efecto, de prosperar esta corriente, se admitiría el estudio en grado de apelación de las resoluciones que por su tipo tengan habilitada las tres instancias (ej: sentencia definitiva o auto interlocutorio con fuerza de sentencia definitiva del tribunal de apelación) que anulen resoluciones por vicios en el procedimiento y reenvíen a otro tribunal para un nuevo cumplimiento de las etapas procesales omitidas o viciadas.

El Ministro Torres Kirmser, haciendo primar todos los sólidos e insoslayables principios perfectamente enunciados en el fallo que nos ocupa, abre una vía a

aquellos justiciables que se sientan agraviados por tales decisiones, evitando así alargar indefinidamente la solución de conflictos y revisando los casos donde se podría atentar gravemente contra el principio de celeridad y en definitiva, de Justicia.

De esta manera y ante esta nueva posibilidad, se lograría la revisión de fallos que pudieran prolongar en exceso, y muchas veces erróneamente los juicios, permitiendo, por la vía de la apelación, que dichos decisorios puedan ser examinados por la Corte Suprema de Justicia, cumpliendo con la garantía del debido proceso y la doble instancia.

3.3 RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurso de reposición o revocatoria, como también es llamado, es definido por Levitan como: *“un remedio otorgado por el Código procesal en virtud del cual las partes de un proceso pueden pedir al Juez o tribunal que dictó una resolución judicial, que la deje sin efecto”*.²⁹

Explica Rivas, que el recurso de reposición tiene por objeto la corrección de errores de tipo sustancial o formal que contengan las providencias simples de modo que puedan ser subsanados mediante su modificación (o anulación) por el

²⁹ Levitan, José, Recursos en el proceso civil y comercial ordinarios y extraordinarios. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1986, p.15.

mismo juez o tribunal que las hubiese dictado o por el magistrado o tribunal en cuyo nombre hubiesen sido proveídas .³⁰

Alvarado Velloso, por su parte, denomina recurso de reposición: *“al remedio procesal que tiene a la corrección de una anomalía procesal por el mismo organismo jurisdiccional que la efectuó en el curso del juicio, es decir que en el ejercicio de la misma facultad de decidir ínsita en la jurisdicción, deja sin efecto, modifica o confirma una resolución”*.³¹

Podetti, citado en la obra de Levitan, introduce el vocablo *“por contrario imperio”* al afirmar que: *“Según la vieja expresión, el recurso de revocatoria tiene por objeto que el juez revoque, ‘por contrario imperio’ lo que decidió. Es decir, que en ejercicio de la misma facultad de decidir insita en la jurisdicción, deje sin efecto, modifique o confirme una resolución.”*³²

Podemos concluir entonces de los conceptos esgrimidos por la doctrina, que este recurso se da: 1) contra resoluciones de mero trámite, 2) para corregir errores formales, ya sea modificándola o anulándola, y 3) por el mismo tribunal que las dictó.

Al hablar de la **finalidad de este recurso**, Palacio, resulta muy claro al decir que el recurso de reposición se halla instituido para enmendar los errores de que pueden adolecer las resoluciones, dentro de la categoría de las ordenatorias, que son aquellas de menor trascendencia en el proceso, y, para cuya reconsideración no se necesita de un trámite complejo, ni la intervención de órganos judiciales

³⁰ Rivas, op. cit., p. 167.

³¹ Alvarado Velloso, Adolfo, Recurso de reposición. Publicado en la revista de Estudios procesales. Rosario, 1969, p. 7.

³² Levitan, op. cit., p. 67.

superiores en grado que el que dictó la decisión impugnada. Expresa, que dicho recurso se fundamenta en la conveniencia de evitar demoras y gastos que implicaría un trámite a desarrollar en una instancia ulterior, y por ende, razones de economía procesal.³³

En este mismo sentido, se pronuncia Rivas, quien refiere: *“se lo denomina también recurso de revocatoria o de reconsideración, y su existencia, derivada del principio de economía procesal, presupone el manejo, por parte de los Tribunales de Justicia, de una natural potestad que consiste en la autoridad o imperio que les permite dictar las providencias de las que se trate, de modo que, poseyéndola, están en condiciones de ejercerla en contrario, para revisar su acierto y reparar en su caso, el error en el que se hubiese incurrido.”*³⁴

Por tanto, podemos concluir entonces que la finalidad de este recurso, esencialmente, radica en los principios de economía y celeridad procesal.

En concordancia con lo dispuesto por la mayoría de las legislaciones, nuestro código procesal civil en su art. 390 dispone que el recurso de reposición solo procede contra las **providencias de mero trámite** y contra los **autos interlocutorios que no causen gravamen irreparable**, a fin de que el mismo juez o tribunal que los hubiere dictado los revoque por contrario imperio.

³³ Palacio, op. cit., p. 53.

³⁴ Rivas, op. cit., p. 168.

El art. 28 de la Ley N 879/81 “Código de Organización Judicial” dispone que la Corte Suprema de Justicia, conocerá en única instancia:... inciso h) de los recursos de reposición y aclaratoria, y de los pedidos de ampliatoria interpuestos contra sus decisiones.

Asimismo, el art. 17 de la Ley 609-95, que organiza la Corte Suprema de Justicia, establece el principio general de la irrecurribilidad de las resoluciones dictadas por las Salas o el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Admitiendo, sin embargo, la impugnación por vía de la aclaratoria y la **reposición** en ciertos casos: **providencias de mero trámite y regulación de honorarios**.

En cuanto al plazo para deducirse, el art. 391 del citado cuerpo legal establece que el recurso de reposición se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución respectiva. En cuanto a la forma, dicho artículo establece además, que el escrito en el que se lo deduzca, deberá consignar sus **fundamentos**, so pena de tenerlo por no presentado.

Establece el art. 392 de nuestro código de forma, que el juez o tribunal deberá resolver **sin sustanciación alguna**, en el plazo de cinco días, y, en cuanto a los efectos del pronunciamiento: establece que la resolución causara ejecutoria.

Aquí, cabe señalar, que una vez desestimado el recurso de reposición, el recurrente carece de la facultad de apelar la resolución, según comenta Hernán Casco Pagano ³⁵. Es decir, la inapelabilidad se da con relación al que pidió la

³⁵ Casco Pagano, op. cit. p., 641.

revocatoria y en caso de que esta fuere denegada, porque en el caso de ser admitida, sería apelable por la contraria, desde que no ha podido interponer subsidiariamente el recurso de Apelación contra un interlocutorio o providencia que le perjudicada.

Por último, el art. 394 del código procesal civil prevé la posibilidad de la interposición de la apelación en subsidio: *“podrá interponerse la apelación en subsidio, juntamente con el recurso de reposición, para el caso que este fuera denegado por entender el juez o tribunal que la reposición no es la vía procesal adecuada”*.

Agrega el jurista Casco Pagano, que esta facultad se concede para los casos en que el Juez considere que el recurso de reposición no sea la vía procesal adecuada para impugnar una resolución, aduciendo que el recurso de apelación siempre sería procedente en cuanto se vulnere la garantía constitucional del debido proceso. Señala, además, como fundamento de esta disposición, el Principio de eventualidad, en cuya virtud se deducen conjuntamente ambos recursos en forma subsidiaria, entonces, en el caso de que la reposición resulte inadmisibles, opere la vigencia de la apelación.³⁶

Ahora bien, este recurso ante la Corte Suprema de Justicia ha suscitado un conflicto normativo que merece especial consideración.

³⁶ Casco Pagano, op cit., p.642.

En efecto, la Ley 609/95, “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, en el art. 17 establece: *“Las resoluciones de las Salas o del Pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición”*.

Con relación a la caducidad de instancia, el art. 178 del código procesal civil paraguayo (Ley 1337/88) establece expresamente, cuanto sigue: La resolución sobre la caducidad será apelable. En tercera instancia será susceptible del recurso de reposición.

Entonces, he aquí el problema, por un lado tenemos una norma que establece de forma general la irrecurribilidad de las decisiones de la corte (Ley 609/95), basado en principios de economía procesal y en la importancia de que los litigios no se prolonguen indefinidamente en el tiempo, admitiendo como excepciones la aclaratoria y la reposición para el caso de regulación de honorarios originarios de tercera instancia y providencias de mero trámite.

Por otro lado, tenemos una norma de nuestro código procesal civil (ley 1337/88) que “expresamente” establece que la resolución de caducidad sería apelable en tercera instancia.

En este orden de ideas y por mucho tiempo, fue jurisprudencia constante y uniforme de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el rechazo de todo

recurso de reposición interpuesto contra resoluciones originarias de la Corte que resolvían caducidad, basados en el Art 17 de la Ley 609-95.

Sin embargo, y en forma paulatina, dicha postura ha sido reconsiderada por la máxima instancia judicial, primeramente con el voto en minoría del Ministro Raúl Torres Kirmser, quien con su postura marca un giro jurisprudencial. Actualmente, paulatinamente constituyéndose en mayoría, los Ministros Torres Kirmser y Bajac Albertini, se hallan a favor de la admisibilidad del recurso de reposición interpuesto contra resoluciones que resuelven sobre la caducidad en tercera instancia, basados esencialmente en las consideraciones expuestas en el voto que procederemos a detallar más adelante.

Como hemos dicho, esta tendencia de admisibilidad de reposiciones contra caducidades originarias en tercera instancia, va teniendo cabida. De esta manera, se resuelve este supuesto conflicto normativo de la manera más favorable al justiciable, dándose una interpretación armónica e integrando las reglas procesales establecidas en la Ley especial que organiza la Corte Suprema de Justicia y nuestro código de forma, con los principios generales del derecho, y aquellas garantías procesales prescriptas en nuestra en la Constitución Nacional, así como en el Pacto de San José de Costa Rica (incorporado por Ley 1/89 a nuestro ordenamiento jurídico).

En efecto, desde el punto de vista procesal, la admisibilidad de este recurso ante la Corte, implicaría una ampliación o extralimitación de los alcances normales que se otorga para dicho recurso (providencias de mero trámite y resoluciones que

no causen gravamen irreparable) sin embargo, dicha ampliación halla su justificativo en el principio de doble instancia, o mejor dicho en la posibilidad de revisión de posibles errores por el órgano que la dicto, más aun cuando dichos decisorios pudieran ocasionar un perjuicio o gravamen irreparable al justiciable.

En este sentido, la admisibilidad de este recurso ante resoluciones originarias de la Corte que decidan sobre caducidad, halla aún más su justificativo en razón de que la resolución dictada en la máxima instancia sería cosa juzgada, desde que no existe el recurso de apelación contra la misma, y, además, cuando dicha resolución de caducidad ha sido dictada “inaudita parte” es decir, sin intervención del agraviado, tal como sucede con las resoluciones de caducidad que estamos examinando.

El voto del preopinante, Ministro Torres Kirmser, a favor de la admisibilidad del recurso de reposición interpuesto contra resoluciones que resuelven sobre la caducidad originaria de tercera instancia, se halla basado esencialmente en las siguientes consideraciones: *“Primeramente, corresponde estudiar si es admisible la interposición de un recurso de reposición contra el mencionado auto interlocutorio dictado ante esta Alzada, que resuelve la caducidad de esta instancia. Al respecto, el Art. 178 del Cód. Proc. Civ. dispone: ‘La resolución sobre la caducidad será apelable. En tercera instancia será susceptible de reposición’. Por otra parte, recordemos que la Ley N° 609/95: ‘Que organiza la Corte Suprema de Justicia’, en el art. 17 establece: ‘Las resoluciones de las Salas o del Pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha*

instancia, del recurso de reposición'. Analizadas ambas disposiciones legales se advierte que, en virtud a lo prescripto por el Art. 17 de la Ley N° 609/95, la resolución de caducidad dictada en tercera instancia no podría ser recurrible. Sin embargo, el Art. 178 del Cód. Proc. Civ. prevé específicamente la posibilidad de reponer dicha resolución de caducidad dictada en dicha Instancia. En atención a lo señalado en el párrafo precedente, se advierte la necesidad -vistos los reiterados pronunciamientos con fundamento discordante recaídos con anterioridad- de un examen acabado de la cuestión, que tenga en cuenta las múltiples aristas que el caso presenta no solo desde la perspectiva puramente procesal, sino también de derecho de fondo, específicamente en cuanto hace a los principios de derogación establecidos en el Código Civil. En otras palabras, la solución jurídica del problema que planteamos en las líneas que preceden implica, necesariamente, el deber de echar mano del conjunto armónico de la legislación vigente y a los principios generales del Derecho. Entonces, para determinar la ley aplicable al caso en estudio, debemos considerar dos aspectos importantes: el primero, la aplicabilidad de la ley en relación al tiempo, es decir, cuál es la norma vigente, y en qué casos se produce la derogación de la nueva ley con relación a la anterior, además, si dicha derogación debe ser expresa o puede ser tácita; y el segundo, en relación a la especificidad de la norma, es decir, si la norma especial prima o no sobre la general. El Art. 7° del Código Civil dispone: 'Las leyes no pueden ser derogadas en todo o en parte, sino por otras leyes. Las disposiciones especiales no derogan a las generales, ni estas a aquellas, salvo que se refieran a la misma materia para dejarla sin efecto, explícita o implícitamente. El uso, la costumbre o práctica no pueden crear derechos, sino cuando las leyes se refieren a ellos'. De conformidad a lo señalado en la norma que antecede, el principio de que la ley posterior deroga la ley

anterior, debe aplicarse en relación con el principio de que la ley nueva solo puede derogar a la anterior, si regula sobre la misma materia, es decir, una ley general posterior solo podría derogar una ley especial anterior si se refiere a la misma materia, de forma tal que impida toda aplicación y permanencia sistemáticamente coherente de la norma anterior dentro del sistema; dicha derogación puede ser tácita o expresa. Al respecto, cabe mencionar que la Ley N° 1337/88, del Código Procesal Civil, fue promulgada el 4 de noviembre de 1988 y la Ley N° 609/95, que organiza la Corte Suprema de Justicia, lo fue el 23 de junio de 1995. Es decir, la primera es de fecha anterior a esta última. Sin embargo, se advierte que la Ley N° 609/95 no hace una derogación –ni expresa ni tácita- respecto a lo dispuesto por el Art. 178 del Cod. Proc. Civ. En efecto, la norma derogatoria del art. 28 de la Ley 609/95 refiere, simplemente; ‘Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley’. Es decir, nos hallamos ante una norma derogatoria general, que impone referir a los principios derogatorios que indicamos líneas arriba, para determinar si efectivamente existe contrariedad entre las disposiciones indicadas líneas arriba. A este respecto, es importante señalar que la disposición contenida en el art. 178 del Cód. Proc. Civ. prevé, específicamente y como supuesto especialísimo, referido a la sola caducidad de instancia, la admisibilidad del recurso de reposición. Por otro lado, se advierte que el art. 17 de la Ley 609/95 regula, de forma general, la no recurribilidad de las resoluciones dictadas por las Salas o el Pleno de la Corte; introduciendo supuestos excepcionales en los que la reposición sí procede. En otras palabras –y esto es un aspecto crucial en la determinación de la decisión- la norma del art. 17 de la Ley 609/95 disciplina un aspecto general, que puede definirse como la no recurribilidad de las resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia; pero al mismo tiempo introduce y admite la posibilidad de

excepciones, de normativa especial en sentido contrario. A los efectos de una mejor comprensión, la propia normativa general admite la posibilidad de excepciones, de normas especiales, que disciplinen particulares casos de recurribilidad, es decir, de admisibilidad del recurso de reposición. En este contexto, la norma del Art. 178 del Cód. Proc. Civ. no contraría, en modo alguno, dicha disposición general –atentos a que ambas disposiciones tienen el mismo rango, de ley- sino que muy por el contrario, viene a completarse con la segunda parte de la normativa, en cuanto admite excepciones a la irrecurribilidad de las resoluciones. Esto es, en atención a lo establecido en el art. 7º del Cód. Civ., la normativa general anterior no deja sin efecto a la especial del Cód. Proc. Civ., precisamente porque admite la posibilidad de excepciones al supuesto general de irrecurribilidad, y en ese contexto se inserta la normativa especial a la cual hicimos varias veces referencia. De este modo, la Ley Nº 1337/88, que en el art. 178 del Cód. Proc. Civ. regula en forma específica la posibilidad de reponer una resolución de caducidad dictada en tercera instancia, armoniza y se integra a la ley general que disciplina la irrecurribilidad general de las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia, y los casos excepcionales en los cuales dicho recurso procede, disciplinando, precisamente, uno de estos casos excepcionales. Este tipo de interpretación es el que predomina en la doctrina especializada sobre el tema, que atiende, principalmente, a criterios sistemáticos – que son en definitiva los aquí seguidos. Es por ello que, en definitiva, el criterio de la especialidad, para prevalecer sobre el de la posterioridad, debe presuponer que la divergencia entre derecho especial y derecho general no sea de una profundidad tal que altere la armonía del sistema; es decir, debe presuponer que la divergencia no torna inconcebible la coexistencia entre la ley especial anterior y la ley general sucesiva. Esto significa, en definitiva, que respecto de las divergencias minoris

generis, no debe estarse por un racionalismo exagerado, puesto que las desarmonías son inevitables en el amplio seno de un ordenamiento jurídico, viendo la cuestión de modo realista. En efecto, interpretando teleológicamente la disposición contenida en el art. 178 del Cód. Proc. Civ., a la luz de lo dicho hasta aquí, es innegable que la resolución de caducidad de instancia es dictada sin substanciación previa (art. 175 del Código ritual), y sus efectos producen un gravamen irreparable, en razón de que la caducidad operada en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida, de conformidad a lo dispuesto por el art. 179 del Cód. Proc. Civ. Vista la causación de gravamen irreparable inaudita parte, es decir, con la posibilidad de que el perjudicado no intervenga en la misma, la norma del art. 178 del Cód. Proc. Civ. adquiere un significado especial, propio de la particularidad de la tercera instancia, que permite, precisamente por la índole excepcional y por la gravedad de los efectos de la forma de terminación del proceso que nos ocupa, una revisión de lo decidido en tal sentido. Desde este punto de vista, dicha disposición resulta ser una aplicación especial del principio generalísimo y propio del derecho procesal relativo a la recurribilidad de las resoluciones, necesidad que en el caso se advierte, con especial gravedad e intensidad, por cuanto la caducidad se dicta inaudita parte y es consecuencia del trámite de tercera instancia, resultando así cuestión originaria. Si se tienen en cuenta estas circunstancias, debe, sin duda, echarse mano de la 'Convención americana sobre Derechos Humanos' o Pacto de San José de Costa Rica, aprobada y ratificada por nuestro país e incorporada a nuestro Ordenamiento Jurídico por Ley N° 1/89. La Convención, en su Art. 8º, establece: 'Garantías Judiciales' (...) Lo expuesto indica, sin dudas, que ambas perspectivas; es decir, tanto la que enfoca el tema desde la perspectiva de la derogación, como la que

interpreta el Art. 178 del Cód. Proc. Civ. en base a los principios generales del derecho, llevan al mismo resultado (...) Determinada así la perfecta coexistencia de la normativa especial respecto de la general, así como el fundamento de lo dispuesto por el art. 178 del Cód. Proc. Civ., es claro que, de conformidad con las motivaciones mencionadas, al representante legal de la parte accionada (...) le asiste el derecho de solicitar ante esta Corte la revisión de la resolución de caducidad de instancia". (Juicio: "RHP DEL ABOG. GUSTAVO GONZÁLEZ EN: CITIBANK NA. C/ EUGENIO MACIEL FRETES Y OTRA S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA". A.I. N° 2350 del 22 de octubre del 2013).

3.4 RECURSO DE ACLARATORIA

Palacio define al recurso de Aclaratoria como: *"el remedio concedido para obtener que el mismo órgano judicial que dictó una resolución subsane las deficiencias de orden material o conceptual que la afecten, o bien la integre de conformidad con las cuestiones oportunamente introducidas al proceso como materia de debate, supliendo las omisiones de que adolece el pronunciamiento."*³⁷

Mientras tanto Levitan, de manera similar, define al recurso de aclaratoria como *"un remedio procesal mediante el cual, de oficio o a pedido de parte, los jueces o los tribunales pueden corregir errores; suplir omisiones y clarificar sus propias resoluciones judiciales"*. Continúa diciendo, que estas tres facultades que les confiere la ley pueden concurrir en la aclaratoria. Por tanto, una resolución judicial puede ser corregida (si contuviere algún error), ampliada (si tuviere omisiones) o clarificada (si contuviere conceptos oscuros). Dichas facultades son conferidas al

³⁷ Palacio, op. cit., p. 65-66.

órgano encargado de administrar justicia y deberán ser ejercidas según los defectos de que adolezca resolución judicial. ³⁸

Tales delineamientos son los seguidos por nuestro código de forma, al prever este recurso o *remedio procesal* para la corrección de errores materiales, aclaración de conceptos oscuros, así como para suplir las cuestiones omitidas por el órgano juzgador, a fin de que el mismo las rectifique, aclare o supla en su caso.

Asimismo, como todo recurso, la aclaratoria debe tener como fundamento la existencia de un **agravio**. El agravio a ser reparado podría ser: el concepto oscuro, el error material, o bien la omisión incurrida. Sin embargo, y como también establece nuestro código de manera expresa, su corrección no debe alterar lo sustancial de la resolución, ni ser susceptible de generar un perjuicio, que podría consistir en una dificultad o imposibilidad de cumplimiento de lo resuelto.

En cuanto a la **finalidad** del Recurso de Aclaratoria, Opina De Santo, como la mayoría de la doctrina a la cual adherimos, que el recurso de aclaratoria tiene por finalidad subsanar defectos de la resolución, evitando el alargamiento injustificado del proceso (principio de celeridad),³⁹

Prosigue diciendo el mencionado autor, que la aclaratoria también tiene en cuenta la economía procesal, ya que de lo contrario el litigante debería apelar la providencia donde, por un mero error material, el magistrado omitió, por ejemplo, el nombre de las partes. Dicho error u omisión, mediante este recurso, se puede

³⁸ Levitan, op. cit., p 3-4.

³⁹ De Santo, op. cit., p.152.

corregir fácilmente ante el mismo juez, no teniendo que pasar por el largo y costoso proceso impugnativo ante un superior jerárquico.⁴⁰

En la práctica, es muy común que se cometan errores materiales y omisiones de pronunciamiento en las resoluciones, al existir este remedio legal, aún de oficio, el mismo juez que dictó la resolución es quien tiene que aclararla, no debiendo ocurrir ante el superior, con el ahorro de tiempo y dinero que con este recurso se logra.

Aquí, debemos recordar que la Ley N° 609/95: “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, en el art. 17, prevé expresamente el recurso de aclaratoria: *“Las resoluciones de las Salas o del Pleno de la Corte solamente son susceptibles del **recurso de aclaratoria** y, tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición”*.

En concordancia, el art. 28 de la Ley N 879/81 “Código de Organización Judicial” dispone que la Corte Suprema de Justicia, conocerá en única instancia:... inciso h) de los recursos de reposición y aclaratoria, y de los pedidos de ampliatoria interpuestos contra sus decisiones.

El Art. 386 del código procesal civil establece. Efecto del pronunciamiento de la sentencia. *“Una vez pronunciada y notificada la sentencia, concluye la jurisdicción del juez respecto del pleito y no puede hacer en ella variación o modificación alguna.”*

⁴⁰ De Santo, op. cit., p. 152-153.

Lo expresado en este artículo, es similar a lo establecido en el Art. 163 del mismo cuerpo legal que establece que una vez dictada la sentencia, concluye la competencia del juez respecto del objeto del juicio, no pudiendo modificarla o sustituirla.

A modo de comentario, resulta interesante cuanto afirma Casco Pagano aquí, señalando que el art 386 del código procesal civil contiene dos impropiedades: a) la primera, consistente en que es la “competencia” y no la “jurisdicción” la que concluye, pues de ser esto así, el juez dejaría de ser juez; b) la segunda, al establecer el requisito de la notificación (como estaba en su fuente originaria el Art. 223 del CPCC) lo cual, como se sabe, no hace a la validez de la sentencia sino a su eficacia. La sentencia vale por si misma con prescindencia de su notificación.⁴¹

En cuanto al objeto del recurso de aclaratoria, el Art. 387 del código procesal civil dispone: *“Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que:*

a) corrija cualquier error material;

b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión;

y

c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio

En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión.

⁴¹ Casco Pagano, op. cit., p. 332-333.

Con el mismo objeto, el juez o tribunal de oficio, dentro de tercero día, podrá aclarar sus propias resoluciones, aunque hubiesen sido notificadas.

El error material podrá ser subsanado aún en la etapa de ejecución de sentencia.

Esta norma resulta sumamente clara, al establecer taxativamente los casos en que procede este recurso ante la Corte, así como la prohibición expresa de alterar lo sustancial de la resolución, que es muchas veces, en la práctica tribunalicia, el principal objeto que se persigue con este recurso, cual sería, pretender por esta vía inidónea cambiar aspectos sustanciales del fallo.

Asimismo, el citado artículo prevé la posibilidad de la aclaratoria de oficio, herramienta utilísima a la hora de enmendar errores cometidos por los juzgadores, *maxime*, en la máxima instancia judicial.

En cuanto a la forma de interposición del recurso de aclaratoria, la misma se interpone ante el mismo juez o tribunal que dictó la resolución que pretende ser aclarada. En virtud de lo establecido en el art. 28, p.1, inc. h) del Código de Organización Judicial precedentemente citado, la Corte conocerá este recurso en única instancia. Cabe destacar aquí, que la aclaratoria, no solo se interpone, sino que también se fundamenta, ante el mismo juez o tribunal, en su caso, que dictó la resolución, en el mismo acto.

Según lo establecido en el art. 388 del código de forma, el recurso de aclaratoria deberá pedirse dentro de tercero día de notificada la resolución y deberá resolverse sin sustanciación alguna en el plazo de 3 días. Es decir, el juez o tribunal, o en este caso la Corte, debe decidir sobre la aclaratoria planteada, sin correr traslado a la otra parte.

Además, el artículo establece que su interposición **suspende** el plazo para deducir otros recursos.

En cuanto a la suspensión del plazo para deducir otros recursos, se pronuncia en el mismo sentido Levitan, considerándolo como un recurso autónomo, que suspende el termino para interponer cualquier otro recurso.⁴²

En cuanto a la notificación de la aclaratoria, se hará en la forma prevista para la resolución aclarada, a la cual se integra, de acuerdo a lo establecido por el art. 389 del código de forma.

Expresa Casco Pagano, al comentar este artículo, que *“la aclaratoria no produce efectos procesales autónomos o diferentes del fallo principal del cual forma parte integrante y del que no puede ser separado por ningún motivo”*.⁴³

Como jurisprudencia destacada de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia con relación a este recurso, podemos mencionar la opinión del Ministro Torres Kirmser, que se basó en las siguientes consideraciones: *“(…) Por su parte, el art. 387 del Cód. Proc. Civ. literalmente establece: ‘Las partes podrán sin embargo pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado con el objeto de que: a) Corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión...’. Sabido es que dicho recurso es el remedio que se concede a las partes para obtener que el mismo juez o tribunal que dictó una resolución decida las cuestiones sometidas a su arbitrio, de conformidad con las peticiones oportunamente*

⁴² Levitan, op. cit., p. 11.

⁴³ Casco Pagano, op. cit. p. 638.

formuladas. Tiene por finalidad superar y/o corregir errores materiales, conceptos oscuros u omisiones, pero con la particularidad de no poderse modificar sustancialmente el contenido y alcances de la resolución objeto de aclaratoria. En efecto, la ley restringe expresamente que por esta vía recursiva se introduzcan modificaciones sustanciales en la resolución dictada, para lo cual, la competencia del juez o tribunal se encuentra concluida. 'En la sentencia predomina un acto de voluntad, por lo que, ante un pedido de aclaratoria, habrá que mantener la volición, examinando si la corrección afecta la sentencia en su sustancia –que es su integridad ideológica-, si el error material se refiere a la manera de discurrir del juez o a la expresión escrita de ese discurrir y se ha expresado defectuosamente la intención del juzgador' (S.C.J Buenos Aires. 1/6/84. "Gregorio, Julia c/ Ramos Armando" LL 1986-C-548). Queda claro, pues, que lo que es susceptible de ser aclarado es la voluntad mayoritaria del órgano, a despecho de cualquier disidencia que se haya producido. Es decir, la aclaratoria, para un correcto pronunciamiento, debe considerar el voto mayoritario que determinó finalmente la decisión del pleito, y no la opinión de la minoría que ninguna incidencia final tuvo en ella. (...) Aquí debemos señalar –simple y llanamente- que las resoluciones de los tribunales de segunda instancia, así como las de las distintas Salas de la Excm. Corte Suprema de Justicia, son pronunciadas por mayoría absoluta de votos. Vale decir, el sentido resolutorio del fallo estará dado por aquella decisión acogida, por unanimidad de los miembros o cuando menos, por dos de ellos. Analizadas las constancias de autos, y en especial los fundamentos vertidos por esta Sala Civil y Comercial de la máxima instancia judicial en el acuerdo y sentencia objeto de aclaratoria, se advierte la notoria improcedencia del recurso interpuesto. Ciertamente, el temperamento de esta Magistratura acerca de declarar mal concedidos los recursos de apelación y

nulidad interpuestos por el Abg. Oscar Luis Tuma, en nombre y representación del Sr. Roque Villalba Martí, contra la resolución de segunda instancia antes mencionada, no tuvo acogida por la opinión de los demás Señores Ministros integrantes, quedando, por ende, en minoría. Lógico corolario de ello, es que ninguna incidencia tuvo en el resultado final de las cuestiones sometidas al arbitrio de esta Excma. Corte Suprema de Justicia. Es decir, el voto mayoritario de esta Sala Civil y Comercial, se ha decantado por el estudio de los citados recursos. Por lo demás, todas las pretensiones deducidas han sido suficientemente atendidas; no existen, pues, errores materiales, omisiones ni cuestiones dudosas u oscuras, en la parte resolutive del A. y S. N° 669 de fecha 12 de Agosto del 2.014, que hagan procedente el recurso interpuesto. Además, es harto sabido que el recurso de aclaratoria no puede variar la decisión ya recaída, y tampoco puede ni debe servir como debate critico entre juzgador y justiciable de cuestiones ya consideradas en la resolución. En este orden de ideas, corresponde no hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto por el Sr. Roque Guillermo Villalba contra el A. y S. N° 669 de fecha 12 de Agosto del 2.014, dictado por esta Excma. Corte Suprema de Justicia".

(Juicio: "ROQUE GUILLERMO VILLALBA C/ CLUB GUARANÍ S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS". Acuerdo y Sentencia N° 84 de fecha 26 de febrero del 2015, dictado por la Sala Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia)

Podemos resaltar del voto precedentemente enunciado que en el presente caso lo que pretendía el recurrente, era, mediante el recurso de aclaratoria, hacer valer el voto de la minoría de la Sala (que ninguna incidencia tuvo en el resultado) a fin de modificar el resultado del juicio a su favor. En estas condiciones, se declaró su notoria improcedencia, por no hallarse además, ninguno de los presupuestos establecidos en el código para la procedencia de este recurso.

BIBLIOGRAFIA

1. Alsina, Hugo, *Tratado Teórico Práctico de derecho procesal Civil y Comercial*, Segunda Edición, Ediar, Buenos Aires, 1961, t. IV.
2. Alvarado Velloso, Adolfo, *Recurso de reposición*. Publicado en la revista de Estudios procesales. Rosario, 1969.
3. Casco Pagano, Hernán, *Código Procesal Civil Comentado y Concordado*, La Ley Paraguaya S.A., Asunción, 1997, t. I.
4. De Santo, Víctor, *Tratado de los Recursos*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1987, t I.
5. Levitan, José, *Recursos en el proceso civil y comercial ordinarios y extraordinarios*. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1986.
6. Palacio, Lino Enrique, *Derecho procesal Civil*, Cuarta Edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993, t V.
7. Rivas, Adolfo Armando, *Tratado de los recursos ordinarios y el proceso en las instancias superiores*. Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 1991, t I y II.